



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2017, por la ciudadana de nacionalidad francesa Camille, Claude, Aline, Nénot contra la Resolución de Gerencia N° 18132-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 20 de octubre de 2017; y el Informe N° 000684-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

La Superintendencia Nacional de Migraciones es el organismo técnico especializado en materia migratoria interna; tiene competencia en la política de seguridad interna y fronteriza, garantizando el debido control migratorio con la verificación y tratamiento jurídico para el otorgamiento de las calidades migratorias de los extranjeros en el país;

Con respecto al otorgamiento de la calidad migratoria, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que *“La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”*;

El numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, respecto a la calidad migratoria de Trabajador Residente, señala que *“MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios”*;

Del caso en particular

En el caso en particular se tiene que con fecha 26 de julio de 2017, la ciudadana de nacionalidad francesa Camille, Claude, Aline, Nénot (en adelante, la administrada), identificada con Pasaporte N° 11AK12397, solicitó el cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170289927;

Mediante Resolución de Gerencia N° 18132-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 20 de octubre de 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios declaró improcedente la solicitud de la administrada, en razón a que habría presentado como cierto un contrato de trabajo que no pudo haberse generado en la realidad, toda vez que el apoderado de la empresa VELOGIG E.I.R.L., el señor Daniel Benettuce Mayo, no se encontraba en el país a la fecha de suscripción del mencionado contrato, que data del 18 de julio de 2017;



Con fecha 15 de noviembre de 2017, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 18132-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, argumentando que para la obtención del cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente no se exige como requisito que el apoderado de la empresa contratante, deba tener el movimiento migratorio actualizado; por lo que, señala que el señor Daniel Benettuce Mayo si estaba en el territorio nacional al momento de la suscripción del contrato de trabajo, adjuntando como medio probatorio la Partida Registral N° 13562254 de la empresa VELOGIG E.I.R.L, que contiene los asientos A00001 de fecha 28 de enero de 2016, B00001 de fecha 22 de agosto de 2017 y C0001 de fecha 25 de setiembre de 2017;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se ha verificado que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución de Gerencia N° 18132-2017-MIGRACIONES-SM-CCM. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

Antes de efectuar el análisis respectivo cabe señalar que, el Principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley N° 27444, determina que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Asimismo, es menester señalar que el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley N° 27444, establece que: *“Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que dichos procedimientos estén compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad”*;

Ahora bien, efectuada la revisión de la Resolución de Gerencia N° 18132-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, se advierte que, el punto controvertido está referido a determinar si resulta válido el contrato de trabajo con la empresa VELOGIG E.I.R.L., suscrito el 18 de julio de 2017, presentado por la administrada en su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente;

En ese sentido, se tiene que la administrada presentó un contrato de trabajo suscrito por el señor Daniel Benettuce Mayo, que data del 18 de julio de 2017; advirtiéndose que en dicha fecha el mencionado empleador no se encontraba en el territorio nacional conforme se verifica en el Sistema Integrado Migratorio – Módulo de Registro de Control Migratorio, la cual registra una salida del país el 18 de febrero de 2015 sin registrar ingreso posteriormente; sin embargo, se aprecia que dicho documento contractual cuenta con la aprobación del Sub Director de la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y se encuentra inscrito en el Registro N° 4683-17;



Resolución de Superintendencia

Al respecto, cabe precisar que el artículo 41-A de la Ley N° 27444 (incorporado por disposición del Decreto Legislativo N° 1272), establece que “(...) en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.”;

De la disposición señalada en el párrafo precedente, se advierte que la autoridad migratoria no puede cuestionar la validez del contrato de trabajo presentado por la administrada, debido a que fue aprobado por la autoridad administrativa de trabajo competente; por lo que, en aplicación del artículo 41-A y el numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Presunción de Veracidad, se debe tener por válida la documentación presentada por la administrada, a fin de obtener el cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente;

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente que si bien el señor Daniel Benettuce Mayo no registra una entrada al país posterior a su salida de fecha 18 de febrero de 2015; se ha verificado en el Sistema Integrado Migratorio – Módulo de Registro de Control Migratorio, que el empleador Daniel Benettuce Mayo registra movimientos migratorios posteriores a la fecha señalada con anterioridad, que son: una salida del país el 9 de enero de 2018 y un ingreso el 23 de enero de 2018, luego una salida el 26 de noviembre de 2018;

Así pues, se advierte que posterior a su salida del país con fecha 18 de febrero de 2015, el señor Daniel Benettuce Mayo registra múltiple salida e ingreso al territorio nacional en el año 2018, por lo que se puede determinar que se encontraba en el país con anterioridad a su registro de salida del 9 de enero de 2018; siendo esto acreditado con la Partida Registral N° 13562254 de la empresa VELOGIG E.I.R.L., presentada por la administrada, la cual contiene: i) el Asiento A00001 de fecha 28 de enero de 2016, “Constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada VELOGIG E.I.R.L”, ii) el Asiento B00001 de fecha 22 de agosto de 2017, “Aumento de capital y modificación del estatuto VELOGIG S.A.C” y iii) el Asiento C0001 de fecha 25 de setiembre de 2017, “Nombramiento de mandatarios”; documentación que acredita bajo fecha cierta que el referido empleador se encontraba en el territorio nacional en los años 2016 y 2017;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y del análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, se concluye que el contrato de trabajo de fecha 18 de julio de 2017 resulta válido; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, dado que se acredita que cumplió con todos los requisitos establecidos para otorgársele el cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el día 15 de noviembre de 2017, por la ciudadana de nacionalidad francesa Camille, Claude, Aline, Nénot contra la Resolución de Gerencia N° 18132-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 20 de octubre de 2017, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente presentada por la referida ciudadana extranjera.

Artículo 2.- **REVOCAR** la Resolución de Gerencia N° 18132-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 20 de octubre de 2017.

Artículo 3.- **OTORGAR** el cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, solicitado por la ciudadana de nacionalidad francesa Camille, Claude, Aline, Nénot.

Artículo 4.- **DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la ciudadana de nacionalidad francesa Camille, Claude, Aline, Nénot y remitir los actuados a la Gerencia de Servicios Migratorios para los fines de su competencia funcional.

Regístrese y comuníquese.